



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3351-SPA-2003 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2018, ocho personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo público descentralizado denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) en la planta baja de este edificio, en el local No. 1, operan compartiendo espacio dos negocios: uno de WC público y una taquería de 24 horas... 4) Su horario de funcionamiento de 24 horas sin tomar en cuenta las horas de descanso... 5) La emisión de diversos ruidos, de manera constante, tanto en la preparación de sus guisos, los gritos todo el día ofreciendo su mercancía, la música que por las noches mantienen encendida y que se escucha... 6) La emisión continua de olores, grasa y generación de residuos, no contando con campana para el humo ni trampas para grasa... no tiene depósito de basura ni un manejo apropiado de residuos orgánicos e inorgánicos producidos... ubicación de los hechos denunciados: calle República de Cuba, número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por las presuntas generación de emisiones sonoras, inadecuada disposición de residuos sólidos, descargas al sistema de drenaje de la ciudad y olores, en el establecimiento ubicado en calle República de Cuba, número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje, alcantarillado y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia; Incluyendo además la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, se tiene lo siguiente:

- **Ruido:** durante los reconocimientos de hechos practicados, no se constató la generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado. Asimismo, se observó la existencia de una bocina de 15 cm colocada al interior del establecimiento.
- **Inadecuada disposición de residuos sólidos:** en las diligencias llevadas a cabo, no se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos por parte de la negociación en cuestión, asimismo se observó que al interior del mismo cuenta con dos contenedores para realizar la separación de basura en residuos orgánicos e inorgánicos, para su posterior entrega al camión recolector de basura.
- **Descargas a la red de drenaje:** a través de los reconocimientos de hechos se constató que en el establecimiento denunciado, cuenta con trampas de grasa, las cuales a decir del responsable, son aseadas cada 2 o 3 días aproximadamente; por otra parte, la calle y acera de la negociación en comento fueron remodeladas, situación con la cual fue retirada la coladera más cercana al establecimiento, por lo que la generación de descargas en la red de drenaje actualmente ya no se observa.
- **Olores:** mediante los reconocimientos de hechos practicados se observó únicamente la generación de olores característicos a la preparación de comida; sin embargo, el responsable del mismo, señaló que contaban con un extractor al cual se le da mantenimiento regularmente; situación que fue corroborada durante las diligencias practicadas.

Por lo anterior, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro mediante el oficio correspondiente se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos a efecto de constatar la presunta generación de emisiones sonoras, inadecuada disposición de residuos sólidos, descargas al sistema de drenaje de la ciudad y olores; sin embargo, la persona denunciante refirió que derivado del diálogo con los arrendadores del lugar, las emisiones sonoras disminuyeron. Asimismo, en cuanto a las descargas al sistema de drenaje, refiere que derivado de la remodelación de la banqueta, la coladera más próxima al establecimiento ya no existe.



No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona denunciada las obligaciones que debe de cumplir en materia de ruido, inadecuada disposición de residuos sólidos y descargas a la red de drenaje, conminándolo a su debido cumplimiento.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad emite la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó reconocimientos de hechos en la vía pública adyacente al establecimiento mercantil ubicado en calle República de Cuba, número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, durante los cuales no constató la presunta generación de emisiones sonoras, inadecuada disposición de residuos sólidos ni descargas al sistema de drenaje de la ciudad.
- Mediante el oficio correspondiente se solicitó a la persona denunciante, proporcionar mayores elementos para corroborar los hechos denunciados; sin embargo, refirió que derivado de la remodelación de la banqueta, los hechos denunciados ya no son perceptibles, asimismo que las emisiones sonoras habían disminuido.
- Mediante oficio se conminó al propietario del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de ruido, inadecuada disposición de residuos sólidos y descargas a la red de drenaje, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3351-SPA-2003

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2777-2018

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ELM/KCH/LGGG/CDVB